



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2002/7
15 de agosto de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
54º período de sesiones
Tema 3 del programa

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTADO DE DERECHO
Y DEMOCRACIA**

**Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones
sobre la administración de justicia**

Presidenta-Relatora: Sra. Antoanella-Iulia MOTOC

INTRODUCCIÓN

1. En la decisión 2002/101, de 30 de julio de 2002, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia. Con el acuerdo de los miembros de la Subcomisión, el Presidente nombró miembros del Grupo de Trabajo a los expertos siguientes: Sra. Françoise Hampson (Europa occidental y otros Estados), Sra. Antoanella-Iulia Motoc (Europa oriental), Sra. Florizelle O'Connor (América Latina), Sr. Soli Jehangir Sorabjee (Asia), Sr. Yozo Yokota (suplente) y Sra. Lalaina Rakotoarisoa (África).
2. También participaron en los debates del Grupo de Trabajo los siguientes miembros de la Subcomisión: Sr. Cristiano Dos Santos Alves, Sr. El-Hadji Guissé, Sr. Asbjorn Eide, Sr. Miguel Alfonso Martínez, Sra. Leïla Zerrougui, Sra. Halima Warzazi y Sr. David Weissbrodt.
3. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones públicas, el 30 de julio y el 2 de agosto de 2002. El 8 de agosto de 2002 el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.
4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos abrió el período de sesiones del Grupo de Trabajo. Éste eligió por consenso Presidenta-Relatora para su período de sesiones de 2002 a la Sra. Motoc.
5. Durante los debates hicieron uso de la palabra los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales (ONG): Asociación Indígena Mundial, Canadian Inuit Indigenous Group, Ciudadanos del Mundo, Institute for Justice and Peace, Interfaith International, Pax Romana y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.
6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el documento siguiente:
 - Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia (E/CN.4/Sub.2/2001/7).
7. La Presidenta señaló también que los siguientes documentos, que el Grupo de Trabajo había iniciado y eran el resultado de sus esfuerzos, se hallaban disponibles y serían examinados al tratar del tema 3 durante la sesión plenaria de la Subcomisión: "Cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares", informe presentado por el Sr. Louis Joinet (E/CN.4/Sub.2/2002/4); "La discriminación en el sistema de justicia penal", documento de trabajo final preparado por la Sra. Leila Zerrougui (E/CN.4/Sub.2/2002/5); y "Ámbito de las actividades y responsabilidad de las fuerzas armadas, la Policía Civil de las Naciones Unidas, los funcionarios internacionales y los expertos que participan en las operaciones de apoyo a la paz (es decir, todas las operaciones de mantenimiento o imposición de la paz llevadas a cabo en cumplimiento de un mandato de las Naciones Unidas)", informe sobre la marcha de los trabajos presentado por la Sra. Françoise Hampson (E/CN.4/Sub.2/2002/6).

Aprobación del programa

8. En su primera sesión el Grupo de Trabajo examinó el programa provisional que figuraba en el documento E/CN.4/Sub.2/2001/7. Tras un debate entre los miembros del Grupo de Trabajo se modificó el enunciado del tema 3 del programa. A propuesta de la Sra. Hampson se agregó un nuevo tema al programa: "Normas discriminatorias que rigen la práctica de la prueba en los casos de violación y agresión sexual". A propuesta del Sr. Guissé se agregó al programa el tema "Tendencias actuales en la justicia penal internacional". Con esas adiciones se aprobó el siguiente programa para el período de sesiones:

1. Cuestiones relativas a la privación del derecho a la vida, con particular referencia a la aplicación de la pena de muerte.
2. Privatización de las cárceles.
3. Perfeccionamiento y eficacia de las instituciones judiciales para la protección de los derechos humanos a nivel nacional.
4. Aplicación efectiva en el ámbito nacional de la obligación de proporcionar recursos internos.
5. Justicia de transición: mecanismos de averiguación de la verdad y de reconciliación.
6. Otras cuestiones.
 - a) Normas discriminatorias que rigen la práctica de la prueba en los casos de violación y agresión sexual;
 - b) Tendencias actuales en la justicia penal internacional.
7. Programa provisional del próximo período de sesiones.
8. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo a la Subcomisión.

I. CUESTIONES RELATIVAS A LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

9. El Sr. Guissé informó de que 54 países habían abolido la pena de muerte. No obstante, era alarmante el hecho de que el número de países que mantenían la pena de muerte en los códigos, que el año pasado era de 97, había aumentado el presente año a 103. Resultaba muy preocupante la aplicación de la pena de muerte a los menores, como sucedía en los Estados Unidos y en la Arabia Saudita. En algunos países las autoridades utilizaban la pena de muerte para eliminar a sus rivales políticos y seguir controlando al pueblo. El Sr. Guissé observó además que los medios informativos habían desempeñado un papel negativo al dar publicidad a las ejecuciones, lo cual en algunos casos había llegado a incitar a la gente a cometer delitos para atraer la atención. Esos medios deberían suprimir esa práctica. En los Estados Unidos parece ser que se han adoptado métodos que distorsionan la actitud del público ante la pena de muerte, haciéndola

aparecer como una especie de venganza. Son alarmantes las ejecuciones con gas y en la silla eléctrica, y la tortura mental de toda la familia, especialmente porque esos mecanismos tienen connotaciones raciales. El Sr. Guissé dijo también que en algunos países existía una abolición de hecho, ya que la pena de muerte figuraba todavía en los códigos pero no se aplicaba. En todo caso, la abolición de hecho de la pena de muerte no era una garantía de que el régimen siguiente no la fuera a aplicar. De ahí que se deba inducir a transformar la abolición de hecho en una abolición de derecho. En general se debería promover la abolición de la pena de muerte.

10. La Sra. Hampson comentó que a ella siempre le había parecido extraño que el Estado mate a las personas por el hecho de que éstas hayan matado a otras personas. El efecto disuasorio de la pena de muerte no está asegurado. Los derechos son inherentes a la persona y no un premio por su buena conducta. Una sociedad se retrata por la forma como actúa contra sus delincuentes, y matarlos no dice mucho en su favor. Este año han proseguido las ejecuciones de menores de 18 años, en particular en los Estados Unidos. En una de sus resoluciones la Subcomisión señaló que la ejecución de personas que tenían menos de 18 años cuando cometieron el delito violaba el derecho internacional consuetudinario. No está tan claro que la ejecución de personas subnormales se considere una violación del derecho internacional consuetudinario, pero existe un movimiento en este sentido. Todos los Estados que no tienen la pena de muerte deberían aplicar el principio de la no devolución cuando se ha impuesto la pena capital. La Sra. Hampson estaba también de acuerdo en que la pena de muerte nunca debería ejecutarse en público, y en que convendría que la Subcomisión afirmara este principio. En cuanto a la aplicación discriminatoria de la pena de muerte, se agradecería que las ONG, en particular las de los Estados Unidos, proporcionasen información detallada sobre los aspectos raciales y de la pobreza.

11. El Sr. Sorabjee mencionó las tres razones siguientes para la abolición de la pena de muerte: a) la falibilidad de los procesos judiciales; b) la corrupción de los procesos de investigación; y c) la irrevocabilidad de la pena de muerte.

12. Al Sr. Yokota le preocupaba que la pena de muerte se utilizara algunas veces para eliminar enemigos políticos. Además, resultaba inquietante la frecuente aplicación de la pena de muerte por los tribunales militares que celebraban procesos secretos a puerta cerrada.

13. La Sra. Zerrougui mencionó la interesante obra del Sr. Joinet sobre tribunales militares. Señaló también que aun cuando el fin último era la abolición de la pena de muerte, muchos Estados no estaban dispuestos a hacerlo. Mientras tanto, habría que garantizar la no aplicación de la pena de muerte a los menores, subnormales y enfermos.

14. Los representantes de Pax Romana convinieron en que debía abolirse la pena de muerte y señalaron que en la Comisión de Derechos Humanos la idea de soberanía nacional se utilizaba como un escudo para proteger la pena de muerte.

15. Varios expertos de la Subcomisión hicieron uso de la palabra para formular comentarios. Los Sres. Guissé y Yokota consideraban que el argumento de la soberanía nacional no podía utilizarse para mantener la pena de muerte. Habida cuenta de que la abolición de la pena de muerte no contaba con la unanimidad, la Sra. Warzazi creía que la comunidad internacional debería avanzar gradualmente hacia su abolición y, para empezar, garantizar que los menores y los que no se hallaban en plena posesión de sus facultades no fueran ejecutados. Hasta la fecha

las Naciones Unidas no habían declarado que la pena de muerte fuera una violación patente de los derechos humanos. La Sra. Hampson dijo que cuando se adoptó la decisión de abolir la pena de muerte en el Reino Unido la mayoría de las personas no eran partidarias de esa decisión. La abolición de la pena capital era una cuestión en relación con la cual los políticos debían tomar la iniciativa. Aunque la comunidad internacional no hubiera declarado todavía que la pena de muerte es siempre ilegal, debería mantenerse el argumento de que se halla en juego el derecho a la vida universalmente reconocido y, por consiguiente, no puede invocarse la soberanía nacional. Primero debería haber un consenso sobre la abolición de la pena de muerte para los menores y enfermos mentales.

16. La Sra. O'Connor observó que en el Caribe la discriminación iba también asociada a la condición social y que los pobres tenían más posibilidades de ser eliminados mediante una ejecución judicial. Frecuentemente las personas condenadas a muerte eran defendidas por abogados de oficio. Era necesario establecer un sistema de asistencia letrada de calidad. Como alternativa a la pena de muerte podía proponerse la cadena perpetua junto con el trabajo, en el que cierto porcentaje de la remuneración se entregara a las familias de las víctimas. Era necesario contrarrestar la introducción de las costumbres sociales de los Estados Unidos, entre ellas la pena de muerte, en los países del sur, y deberían presentarse alternativas. Eran pocos los países en los que existen políticos con valor suficiente para votar por la abolición de la pena de muerte cuando la mayoría de la población la apoya.

17. En relación con la afirmación hecha por la Sra. Hampson, el Sr. Weissbrodt dijo que incluso en el Reino Unido no era seguro que si la pena de muerte se sometiera a votación la mayoría de la población votara contra ella. El problema consistía en que los resultados de esas votaciones eran a menudo defectuosos y dependían de la forma en que se formulaban las preguntas. Los dirigentes políticos no estaban dispuestos a tomar iniciativas y se amparaban en esas votaciones inexactas. El Sr. Sorabjee convino en que mucho dependía de cómo se formulase la pregunta, pero también del momento en que se formulase. Cuando se cometen asesinatos horribles el pueblo pide la pena de muerte.

18. El observador de una organización no gubernamental pidió la opinión de los expertos acerca de un Estado que, como el Pakistán, utilizaba la religión como fundamento para aplicar la pena de muerte. Los expertos convinieron en que aunque deben respetarse las religiones éstas no debían interpretarse en el sentido de que exigen la aplicación de la pena de muerte. Si se decidía abolir la pena de muerte, esta norma debía aplicarse a todas las personas, cualquiera que fuera su religión.

19. El observador de México dijo que, habida cuenta del incremento de las corrientes migratorias en todo el mundo, era importante que el derecho internacional velara por que se otorgaran las garantías procesales a las personas acusadas de crímenes en los países en los que se encuentran. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares trataba de esta cuestión. El derecho a la información sobre la posibilidad de ponerse en contacto con funcionarios consulares era muy importante, y el Grupo de Trabajo debería examinar esa cuestión.

20. Un observador del Institute for Justice and Peace preguntó qué confianza se podía tener en los sistemas judiciales del Asia meridional, y en particular de la India, cuando la religión predominante, el hinduismo, tenía como creencia principal que no todas las personas nacían libres e iguales.

21. Un observador de Citizens of the World dijo que el debate sobre la pena de muerte tiene a menudo un carácter muy simbólico, y que no debería ser así.

II. PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES

22. El Sr. Alfonso Martínez informó de que las cárceles privatizadas se habían convertido en América del Norte y del Sur y en Europa en uno de los negocios más lucrativos. Estaba aumentando la tendencia a reducir las obligaciones que tradicionalmente se asignaban al Estado. La privatización de las cárceles se basaba en el concepto de que la reclusión es una forma de castigo más que una forma de rehabilitación y reintegración en la sociedad. El objetivo primordial de la reclusión no debería ser únicamente imponer un castigo sino también reeducar y reintegrar. Pero éste no es el objetivo de una empresa privada, que está interesada en obtener un provecho máximo.

23. La administración de las cárceles estaba regulada, entre otras normas, por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). El problema era cómo comprobar en la práctica el cumplimiento de las normas de las Naciones Unidas por los administradores de las cárceles privadas. Un problema adicional era cómo utilizaban los administradores de las cárceles privadas los fondos y subsidios que el Estado destinaba a las cárceles. Algunos Estados privatizaban las cárceles porque les parecía una solución más económica. Pero en realidad aún no se había demostrado que lo fuera. El Sr. Alfonso Martínez puso como ejemplo a tres países de América Latina -Chile, Costa Rica y México- que seguían esta tendencia particular y habían privatizado las cárceles o estaban considerando la posibilidad de hacerlo.

24. La Sra. Rokotoarisoa señaló que entre los problemas de las cárceles estaban el hacinamiento, la malnutrición y las deficientes condiciones de la reclusión. La privatización de algunos servicios, como las comidas y el mantenimiento de los edificios, contribuía a mejorar las condiciones de reclusión y a hacerlas más humanas. Pero el Estado debería seguir encargándose de ciertas políticas de reclusión por razones de seguridad y confidencialidad. La oradora preguntó al Sr. Alfonso Martínez cómo se distribuía la responsabilidad entre el Estado y una empresa privada en caso de fuga de un detenido o de violaciones de los derechos humanos.

25. El Sr. Alfonso Martínez respondió que el mejoramiento de las condiciones mediante la privatización no constituía el tema principal de su exposición, que se centraba en determinar si era apropiado que el Estado traspasara sus responsabilidades tradicionales a una empresa privada. La tendencia a la privatización era consecuencia de los problemas presupuestarios que tenían los Estados. Era ésta una cuestión más amplia que la de las condiciones de reclusión. El Estado tenía la responsabilidad de velar por que no se violaran los derechos humanos en las cárceles.

26. El observador de Angola convino en que había que tener mucho cuidado al tratar de la privatización de las cárceles, cosa que podía tener repercusiones terribles en la vida de los presos, en particular en los países del sur, que tropezaban con dificultades incluso para alimentar a las personas que vivían en libertad. El observador de México estaba de acuerdo en que los Estados tal vez se estaban esforzando por lograr la privatización debido a problemas financieros. Otra cuestión que debía examinarse era el trabajo en las cárceles. El observador de Costa Rica

dijo que las causas de la privatización eran el hacinamiento, la falta de recursos y la necesidad de hacer frente a crímenes más violentos. No obstante, su país deseaba respetar los derechos humanos y había adoptado medidas para vigilar el trato que se daba a los presos.

27. La Sra. Hampson comentó la importancia de esta cuestión, que dependía de que los instrumentos internacionales exigieran a los Estados que cumplieran esas obligaciones cuando privatizaban sus establecimientos. El Grupo de Trabajo tenía que decidir cómo actuar a este respecto, incluso si era necesario preparar un informe o aprobar una resolución. El Sr. Yokota agregó que el año pasado el Grupo de Trabajo había considerado que debía prepararse un informe escrito sobre la cuestión y pidió que se le facilitara una lista de las zonas precisas donde se producían violaciones de los derechos humanos en la situación concreta de las cárceles privatizadas. El Sr. Alfonso Martínez expresó la opinión de que los organismos de los que depende la Subcomisión deberían autorizar la preparación de un estudio, pero aquéllos todavía no estaban convencidos de su utilidad. El examen de esta cuestión no debería prolongarse indebidamente en la Subcomisión y se debería nombrar un relator especial sobre el tema. La Subcomisión y la Comisión no deberían abandonarlo. Como solución alternativa, el Sr. Alfonso Martínez proponía que el Grupo de Trabajo siguiera examinando la cuestión al menos otro año.

III. PERFECCIONAMIENTO Y EFICACIA DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL NACIONAL

28. Los miembros del Grupo de Trabajo examinaron la relación entre los temas 3 y 4 del programa. La secretaria distribuyó a los miembros del Grupo de Trabajo ejemplares del informe provisional (E/CN.4/Sub.2/1999/WG.1/CRP.1) y del segundo informe (E/CN.4/Sub.2/2001/WG.1/CRP.2) preparados por el Sr. Fix Zamudio para que pudiesen decidir si deseaban seguir examinando el tema 3 en el Grupo de Trabajo en el año próximo.

IV. APLICACIÓN EFECTIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR RECURSOS INTERNOS

29. La Sra. Hampson comenzó su exposición señalando a la atención la siguiente paradoja: aunque casi todos los Estados habían ratificado la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la comunidad internacional seguía recibiendo numerosos informes bien documentados sobre violaciones graves de los derechos humanos en muchos de esos países. Por lo menos superficialmente, la causa no era la oposición gubernamental a los principios de los instrumentos. Era necesario determinar con la mayor precisión posible la causa de ese problema para que hubiera posibilidades de resolverlo.

30. Cabía preguntarse si el problema no residía en las normas que regulaban la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional. Esas normas estaban generalmente incorporadas en el derecho constitucional y disponían que un tratado internacional ratificado tenía el mismo estatuto que el derecho nacional. Habría que esperar entonces que los jueces nacionales aplicasen las disposiciones jurídicas internacionales, pero al parecer esa es más bien la excepción y no la regla. ¿Se debía entonces el problema a la formación inadecuada de los abogados y los

jueces, o contribuía a él la forma en que se redactaban los tratados? El problema podría deberse al hecho de que al parecer en muchos casos los jueces aplicaban la legislación nacional aun si era contraria a la constitución. ¿O se debía el problema a la transformación de las obligaciones jurídicas internacionales en el orden jurídico internacional?

31. El principio de la "buena fe" obligaba a los Estados a aplicar las disposiciones de un tratado ratificado (pacta sunt servanda). Por otra parte, los tratados de derechos humanos contenían una o más disposiciones con arreglo a las cuales los Estados que los ratificaban se comprometían a adoptar las medidas legislativas necesarias para su aplicación. Además, en la mayor parte de los tratados de derechos humanos se estipulaba que el Estado debía proporcionar recursos internos efectivos cuando se denunciaba la violación de un derecho convencional. Para que un mecanismo internacional pueda investigar cualquier queja, deberán haberse agotado todos los recursos internos. Los Estados son generalmente los primeros en insistir en el carácter subsidiario de la supervisión internacional. En otras palabras, tienen tanto el derecho como la obligación de proporcionar recursos internos efectivos y les conviene hacerlo para evitar investigaciones internacionales.

32. Todas las violaciones de los derechos humanos demostraban una aplicación defectuosa. Las violaciones repetidas y bien documentadas de los derechos humanos eran señal de cumplimiento insuficiente del derecho sustantivo y también de la ineffectividad de cualquier supuesto recurso interno. Eso muy bien podría significar que una víctima no estaba obligada a agotar los recursos internos porque el Estado no estaba cumpliendo su obligación primordial de proporcionar un recurso interno efectivo. En ese caso, el órgano de supervisión debería estudiar la razón por la cual el sistema jurídico interno no resolvió el problema y ayudar así a persuadir al sistema jurídico interno a velar por que en el futuro no hubiese casos de ese tipo. Había dos tipos de supuestas violaciones: a) las correspondientes a un problema de carácter jurídico relacionado con las disposiciones del derecho interno tal como lo interpretan y aplican los jueces nacionales; y b) las correspondientes a una denuncia de hechos que, de ser comprobados, constituirían una violación de los derechos humanos.

33. El Sr. Guissé señaló que los recursos eficaces en el plano estatal constituían un importante tema para un estudio de las Naciones Unidas a fin de garantizar que las personas pudiesen vivir con arreglo al derecho y las normas jurídicas. La justicia aplicaba a menudo dos medidas: una a los ricos y otra a los pobres. En los países en desarrollo, y sobre todo en el África negra, una persona carente de medios económicos no tenía realmente acceso a la justicia, incluida la asistencia jurídica. Eso tenía especial importancia en casos de privación de libertad, y la mayor parte de los casos de tortura ocurrían en las estaciones de policía. Además, los inmigrantes detenidos por la policía no recibían la protección de las leyes nacionales e internacionales. En los países en desarrollo, el agotamiento de los recursos internos podía llevar un largo tiempo y la comunidad internacional debía preocuparse más de esa situación. Otro motivo de preocupación era la falta de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

34. El Sr. Guissé y la Sra. O'Connor convinieron en que era necesario tratar de que los sistemas nacionales fuesen complementarios con el internacional en cuanto al suministro de recursos internos. La Sra. O'Connor señaló que la interpretación de ese concepto por los jueces nacionales constituía a menudo un verdadero problema por su falta de conocimiento de las obligaciones internacionales. Además, a menudo los fallos de órganos internacionales no se

consideraban jurídicamente vinculantes. Mientras no se educara y sensibilizara a los jueces, y también a los abogados y funcionarios gubernamentales, acerca del derecho internacional y las obligaciones que impone, siempre habría contradicciones con los procedimientos nacionales. La Subcomisión debería realizar un estudio para examinar los procesos de investigación y eso podría ayudar a comprender lo que se requería para que un juicio fuese libre y justo y corregir la impresión de que había una ley para los ricos y otra para los pobres.

35. Según el Sr. Yokota, el Gobierno del Japón estaba dispuesto a impartir educación sobre los derechos humanos, pero el principio de separación de poderes constituía un obstáculo. El poder judicial era independiente y el Gobierno podía sugerir, pero nunca garantizar, que se instruyese a los jueces acerca de los instrumentos internacionales pertinentes. Otro obstáculo era el idioma, pues todo el material tenía que estar en japonés para que los jueces lo comprendiesen. En cuanto a las obligaciones derivadas de tratados internacionales, la Constitución del Japón lo obligaba a "respetar fielmente" los tratados en que era parte. La interpretación general de esa disposición era que esos tratados obligaban a los ciudadanos y también a los jueces. Aunque con arreglo a la legislación del Japón los tratados internacionales tienen primacía sobre la legislación nacional, se considera que el derecho constitucional está por encima de los tratados internacionales. La interpretación del derecho constitucional había estado a cargo de especialistas en derecho constitucional que, a menos que estuviesen familiarizados con los instrumentos internacionales de derechos humanos, no los habían tenido en cuenta y sólo habían considerado el derecho constitucional. En respuesta a la pregunta del Sr. Yokota acerca del estatuto jurídico de las recomendaciones y observaciones de los órganos creados en virtud de tratados, el Sr. Eide dijo que las observaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados no eran vinculantes pero debía reconocérseles una "influencia considerable".

36. La Sra. Zerrougui y el Sr. Sorabjee consideraban que las obligaciones de los tratados internacionales debían incorporarse en la legislación interna para que fuesen más efectivas. El Sr. Sorabjee añadió que en la India también había separación de poderes pero los jueces estaban acogiendo gradualmente las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de otros órganos e interpretando las disposiciones constitucionales de conformidad con los tratados internacionales. Era necesario educar y también sensibilizar a los jueces. La Sra. Zerrougui señaló que aun cuando se proporcionase asistencia jurídica en los países en desarrollo, persistía la interrogante de si los recursos existentes eran suficientes para proporcionar una defensa efectiva.

37. Un observador del Canadian Inuit Indigenous Group expresó inquietud acerca de la administración de justicia entre las poblaciones indígenas del Canadá, que requería atención. El número de integrantes de las poblaciones indígenas recluidos en las penitenciarías del país era desproporcionadamente alto. Había discriminación sistemática en la administración de justicia. Se señalaron a la atención las normas del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, según el cual se debía dar preferencia a métodos de reclusión distintos de las cárceles. Se debía velar por que las poblaciones indígenas pudiesen comprender los procesos jurídicos y ser comprendidas en ellos, ya que por falta de comprensión se admitían hechos cuando no convenía hacerlo.

38. La Sra. Hampson hizo observaciones finales y aclaró que el tema general del estudio no eran sólo los procesos penales, sino lo que podía hacer una persona para lograr que un recurso interno surtiese efecto. En el caso de las quejas individuales de violaciones de los derechos

humanos cometidas por un gobierno, lo importante era la relación entre el derecho internacional y el nacional. En el caso de denuncias individuales de maltrato durante la detención y búsqueda de un recurso, la cuestión tenía que ver con el fiscal nacional y su relación con la policía.

En muchos casos en que los Estados tenían sistemas jurídicos en marcha y se respetaban los derechos humanos, había de todas maneras numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos. El problema surgía a menudo después de transcurrido un tiempo desde el proceso de investigación inicial. En algunos casos podría haber corrupción o falta de recursos, formación o educación. Era imprescindible que cualquiera que examinase la razón de las violaciones de los derechos humanos separase los distintos aspectos a fin de comprender el problema.

39. El observador de la Asociación Indígena Mundial hizo preguntas acerca de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la disponibilidad de recursos para las poblaciones indígenas frente a las actividades militares.

V. JUSTICIA DE TRANSICIÓN: MECANISMOS DE AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD Y DE RECONCILIACIÓN

40. La Sra. Motoc informó de que, recientemente y como consecuencia de conflictos internacionales, se habían establecido varios mecanismos de justicia de transición, incluso 9 comisiones de averiguación de la verdad y de reconciliación y 24 comisiones nacionales. Además, 22 Estados habían decidido que sus jurisdicciones nacionales se ocupasen de esos problemas. Otro ejemplo de mecanismos de justicia de transición podía encontrarse en países que se habían librado de regímenes totalitarios, como los de Europa oriental.

41. La labor de todas las comisiones de averiguación de la verdad y de reconciliación tenía ciertas características comunes. Las comisiones debían examinar el pasado y los incidentes ocurridos durante un determinado período de tiempo, y debían publicar la información reunida. Las comisiones tenían procedimientos flexibles pero a veces les era imposible dar protección a los testigos. Su éxito dependía a menudo de la voluntad política de las autoridades nacionales. Algunas comisiones garantizaban la amnistía pero otras no. Los resultados logrados por las comisiones variaban de un país a otro. A veces se consideraba que un solo mecanismo no era suficiente y, en algunos países, se establecía una comisión paralela de averiguación de la verdad o un tribunal internacional. Las comisiones y tribunales nacionales también podían hacer justicia.

42. En el decenio de 1990, los expertos estudiaron el problema de la impunidad en Europa oriental y decidieron que, por la larga duración de los regímenes totalitarios y el gran número de personas involucradas, sería contraproducente y costoso establecer comisiones de averiguación de la verdad y de reconciliación. Como solución parcial, en algunos países se habían establecido comisiones para ocuparse de los problemas que habían tenido las personas con la policía secreta. En algunos casos se daba acceso al público a los archivos de la policía secreta. En los países de Europa oriental la cuestión seguía consistiendo en encontrar la manera de equiparar las violaciones de derechos humanos cometidas con las consecuencias de esos actos.

43. En respuesta a una pregunta de la Sra. Rakotoarisoa, la Sra. Motoc explicó que las comisiones de averiguación de la verdad y de reconciliación eran nacionales, estaban formadas por expertos y personalidades nacionales e internacionales y funcionaban en un país determinado. Un modelo de justicia reformativa no era a menudo suficiente en una situación determinada y se había recomendado que, además de las comisiones nacionales se estableciesen tribunales internacionales con el mismo fin pero con otros métodos de hacer justicia.

44. El Sr. Yokota señaló que persistía un problema muy difícil, a saber, la manera de justificar el funcionamiento de comisiones de averiguación de la verdad y de reconciliación cuando se habían cometido violaciones graves de los derechos humanos y la comunidad internacional no aceptaba la impunidad o la amnistía. El Sr. Dos Santos Alves dijo que la situación de cada país debía examinarse por separado y cuidadosamente porque la solución para un país no era necesariamente adecuada para otro.

VI. OTRAS CUESTIONES

A. Normas discriminatorias que rigen la práctica de la prueba en los casos de violación y agresión sexual

45. La Sra. Hampson dijo que la violación de mujeres, y en menor escala la de hombres, era un gran problema en todo el mundo. Era muy elevado el número de violaciones que no se denunciaban. La Sra. Hampson pidió las opiniones de sus colegas acerca de si la cuestión requería su propio estudio, con especial referencia a la forma en que las normas que rigen la práctica de la prueba, en lo relativo a los careos y los testigos, afectaban las condenas por violación y agresión sexual. Había problemas de discriminación relacionados con las normas generales que rigen la práctica de la prueba y también con normas concretas relativas a esos delitos. La situación se complicaba aún más cuando se trataba de violación y agresión sexual de niños porque el acusado era a menudo un familiar.

46. El Sr. Yokota convino en que se trataba de una cuestión muy importante que debía examinar la Subcomisión. La Sra. Rakotoarisoa dijo que la explotación sexual de los menores y los problemas del enjuiciamiento en casos de violación y agresión sexual de niños eran cuestiones importantes.

B. Tendencias actuales en la justicia penal internacional

47. El Sr. Guissé expresó sus opiniones sobre el sistema de justicia penal internacional y la dirección en que debía evolucionar. La justicia internacional complementaba la nacional. En consecuencia, el derecho penal internacional debía desarrollarse de modo que se estableciese un vínculo entre el derecho internacional y el nacional. Un conflicto de jurisdicción entre la justicia internacional y la nacional podría conducir a una total denegación de la justicia. En consecuencia, debía existir en los sistemas una jerarquía que impidiese la superposición y los conflictos de jurisdicción. La evolución reciente del sistema de justicia penal internacional incluía el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Además, existían tribunales especiales como los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y para Ruanda. Era necesario examinar la evolución del derecho penal internacional, especialmente cuando dejasen de existir los tribunales especiales y la Corte Penal Internacional tuviese jurisdicción

única sobre los delitos internacionales. El Grupo de Trabajo debía examinar en los años próximos la evolución del sistema de justicia penal internacional, incluso la jurisdicción universal y las regionales. El Sr. Guissé se ofreció a preparar para el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo un documento de trabajo en que se resumiesen las decisiones judiciales pertinentes y otros acontecimientos en ese ámbito.

48. La Sra. Hampson que el concepto del ejercicio de la jurisdicción nacional sobre los extranjeros, como en los casos de Dinamarca, Suiza y Bélgica, sería también una interesante fuente para el estudio. En esos casos, las instituciones nacionales ejercían cierto tipo de jurisdicción universal. La Sra. Rakotoarisoa acogió con agrado la creación del Tribunal Especial para Sierra Leona como medida importante en la lucha contra la impunidad.

49. Según el observador del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, el estudio propuesto tenía interés para las ONG. No obstante, debía tener mayor alcance e incluir la jurisdicción universal, además de prestar atención al establecimiento de vínculos entre los aspectos internacional y nacional del derecho penal. También debería ocuparse de otras cuestiones como la impunidad. La Presidenta-Relatora recomendó que las ONG participasen en la preparación del estudio.

50. El observador de Argelia hizo observaciones sobre la evolución del sistema internacional de justicia.

51. El observador de Interfaith International señaló a la atención la falta de juicio imparcial en ese momento en Hong Kong, donde se estaba juzgando a 16 miembros de Falung Gong.

VII. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES

52. Durante su segunda sesión, celebrada el 2 de agosto de 2002, el Grupo de Trabajo convino en el programa provisional para su próximo período de sesiones. La Sra. Hampson propuso preparar un documento sobre la aplicación efectiva en el ámbito nacional de la obligación de proporcionar recursos internos. La Sra. Rakotoarisoa propuso presentar un documento de la Sra. Motoc prepararía un documento de trabajo sobre la justicia de transición. Además, la Sra. Hampson apoyó totalmente la sugerencia de la Sra. Motoc de que el Grupo de Trabajo cooperase en su labor con el sector académico y las ONG.

53. El programa provisional para el próximo período de sesiones es el siguiente:

1. Elección de la mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Cuestiones relativas a la privación del derecho a la vida, con particular referencia a la aplicación de la pena de muerte.
4. Privatización de las cárceles.
5. Tendencias actuales en la justicia penal internacional.

6. Aplicación efectiva en el ámbito nacional de la obligación de proporcionar recursos internos.
7. Justicia de transición: mecanismos de averiguación de la verdad y de reconciliación.
8. Los testigos y las normas que rigen la práctica de la prueba:
 - a) Secreto médico,
 - b) Problemas en el enjuiciamiento en los casos de violación y agresión sexual, especialmente el problema de la discriminación por motivos de género.
9. Programa provisional del próximo período de sesiones.
10. Aprobación del informe.

VIII. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA SUBCOMISIÓN

53. El 8 de agosto de 2002, el Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad el presente informe a la Subcomisión. El Grupo de Trabajo acordó solicitar a la Subcomisión que asignase dos sesiones completas de tres horas cada una, más una sesión adicional de una hora para la aprobación del informe, durante su período de sesiones de 2003. El Grupo de Trabajo sugirió además que su primera sesión se celebrase en la tarde del primer lunes del período de sesiones de 2003 de la Subcomisión.
